

ANEXO I

CODIGO CONTRAVENCIONAL CHASCOMUS

PARTE GENERAL

De la aplicación de la ley

Artículo 1.- Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas o contravenciones de las normas de orden municipal y a las disposiciones nacionales y provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad de Chascomús.

Artículo 2.- Los términos contravención, falta o infracción son de uso indistinto en este Código.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Código no podrán aplicarse por vía analógica, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 4.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 5.- La tentativa no es punible, ni la complicidad. -La falta quedará constituida con prescindencia del dolo o culpa del infractor.

Artículo 6.- En caso de duda razonable deberá estarse siempre a lo que resulta más favorable al acusado.

Artículo 7.- Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder personalmente. Estas reglas también serán aplicables a las personas de existencia física o visible, siendo directamente responsables los padres por las infracciones que cometieren los menores, ante la inobservancia de este cuerpo normativo, y ello se encuentra fundamentado en los artículos 264 y concordantes, y 1113 del Código Civil.

De las penas

Artículo 8.- Las contravenciones a las normas municipales se sancionarán con penas de amonestación, multa, clausura, decomiso comiso y/o inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Artículo 9.- La aplicación de las sanciones previstas en este Código será en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual: desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades

y otras que fueren propias del Departamento Ejecutivo adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Artículo 10.- Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor. La capacidad económica de ésta, el riesgo corrido por las personas o por los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 11.- El Intendente Municipal podrá conceder indultos o reducir penas a petición de parte. -

De las amonestaciones

Artículo 12.- La pena de amonestación solo podrá ser aplicada como sustitución de la multa y siempre que no mediara reincidencia del infractor.

Artículo 13.- Cuando la pena de multa fuere mayor de **20** módulos la autoridad competente podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas fijando los montos de estas y las fechas de pago, según las condiciones económicas del condenado. El incumplimiento producirá la caducidad del beneficio otorgado.

Del perdón de las multas

Artículo 14.- Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima de multa aplicable y el importe fuere primario podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales, perdonarse la multa. El perdón no será aplicable en las contravenciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, bromatología, pesas y medidas, precios, moral y buenas costumbres. -

De las clausuras

Artículo 15.- La pena de clausura podrá ser temporaria hasta noventa días o sin término hasta que se subsanen las causas que la motivaron. La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o solo partes de este o para ciertos bienes muebles, maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquel.

Artículo 16.- Podrá disponerse el levantamiento provisorio de una clausura impuesta sin término, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable para posibilitar el subsanamiento de las anomalías que originaron la medida, y a ese único efecto.

Del decomiso

Artículo 17.- Importa la pérdida para su propietario de las mercaderías o de los bienes muebles que fueren objeto de la contravención y la de los elementos idóneos o indispensables empleados para cometerla a los que se les dará el destino que fijen las respectivas reglamentaciones.

De las inhabilitaciones

Artículo 18.- Podrá ser temporaria o definitiva. La inhabilitación temporaria no podrá exceder de ciento ochenta días.

De las reincidencias

Artículo 19.- Las reincidencias serán pasibles de una multa igual al duplo de la que correspondiera a la nueva infracción cometida. Se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta dentro del término de un año, a partir de la sentencia definitiva dictada en la infracción anterior. El Juzgado de Faltas interviniente y/o las Autoridades Policiales podrán en estos supuestos, publicar en un medio gráfico del Distrito, por un día, la identificación de la persona de existencia ideal o física responsables de la reincidencia referida.

Artículo 19 Bis. - Retención preventiva: la autoridad de comprobación podrá retener preventivamente el registro de conducir o vehículos, cuando:

1. el infractor que circulara en estado de ebriedad y/o intoxicación de estupefacientes que disminuyere sus condiciones psicofísicas, previo control de alcoholemia.
2. licencia vencida, no ajustada a los límites de edad, disminución de sus condiciones o inhabilitado.
3. circulación sin registro, seguro, cédula verde ni chapas patentes.

En todos los casos la autoridad de comprobación o funcionario competente restituirá la licencia y/o vehículo, previa presentación de la documentación que acredite la titularidad o tenencia legítima, pago de los gastos de traslados y multa dispuesta por el Juzgado interviniente.

En los casos de clausura de comercios o secuestro de mercaderías, el infractor deberá abonar la multa dispuesta por el Juzgado de Faltas y presentar la documentación requerida para regularizar su situación, para levantar las medidas precautorias dispuestas. (O.4003/09)

De la extinción de las acciones y las penas

Artículo 20.- La acción y la pena se extinguen:

a) por la muerte del imputado o condenado, b) por la prescripción en el término establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades, c) por el pago voluntario del mínimo de la multa en los casos previstos expresamente y d) por la condonación o perdón de la falta. El plazo para optar por el pago voluntario no podrá exceder de 45 días corridos a partir de la fecha de ingreso de la comprobación en el Juzgado de Faltas. -

Artículo 21.- La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimiento o por la comisión de una nueva falta. La prescripción

de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en la infracción.

PROBATION

Artículo 22.- Una vez vencido el plazo conferido al infractor para el pago de una multa fijada como consecuencia de una transgresión a las normas vigentes estando firme y consentida la sentencia y no habiéndose verificado su pago, ni la presentación espontánea, el Juez de Faltas podrá disponer que el transgresor cumpla tareas de índole comunitaria.

Artículo 23.- No corresponderá la aplicación de tareas comunitarias cuando: a) el monto de la multa sea inferior a **3 módulos** y b) el infractor sea reincidente. -

Artículo 24.- El Juez de Faltas por medio de resolución fundada, fijará las tareas comunitarias a realizar por el infractor y el tiempo de duración de las mismas. La clase y las condiciones de las tareas comunitarias a realizar por el infractor serán dispuestas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, antecedentes personales del contraventor y su profesión, arte, oficio, conocimiento o habilidades. -

Artículo 25.- La resolución que disponga la realización de las tareas comunitarias será notificada al infractor y no podrá ser modificada, salvo los casos de asignación de tareas de cumplimiento imposible, que excedan notoriamente las capacidades y/o habilidades físicas e intelectuales del infractor, que le produzcan un menoscabo moral manifiestamente inadmisibles. En estos casos el condenado deberá peticionar dentro de los tres días siguientes al de su notificación, ante el Juez que fijó las tareas la modificación de las mismas acreditando debidamente alguna de esas circunstancias. Las tareas comunitarias impuestas serán automáticamente dejadas sin efecto si el infractor luego de notificadas las mismas cometiera una nueva infracción.

Artículo 26.- La resolución del Juez de Faltas que dispone la realización de la tarea comunitaria una vez consentida será transmitida a la Dirección u Organismo Municipal que será el encargado de la aplicación y control de su cumplimiento.

Artículo 27.- La Dirección u Organismo que estime el DE deberá dentro del quinto día de haber recibido la comunicación del artículo anterior, notificar de forma fehaciente al infractor el lugar, fecha, horario y características de los trabajos comunitarios que deberá realizar. Dispondrá de un sistema de control adecuado que asegure la correcta ejecución de los trabajos establecidos y su resultado satisfactorio.

Artículo 28: La causa contravencional permanecerá abierta hasta tanto la Dirección u Organismo envíe al Juez de Faltas un informe detallado el cual deberá indicar las características de las tareas asignadas, tiempo durante el cual se llevaron a cabo, lugar en que se cumplieron, resultado de las mismas, concepto en cuanto al comportamiento del infractor y grado de colaboración. Este informe será agregado al expediente y una vez analizado el mismo si el Juez considera que se ha cumplido debidamente procederá al archivo de las actuaciones. En el caso de que el infractor estando debidamente notificado no se presente a realizar las tareas impuestas, esta circunstancia será comunicada en forma inmediata al Juez quien continuará con el trámite de la causa.

Artículo 29.- La Municipalidad de Chascomús no responderá por los daños y/o perjuicios sufridos por el infractor u ocasionado a terceros por éste, como consecuencia del cumplimiento de las tareas comunitarias dispuestas y que sean causadas por exclusiva culpa o negligencia del condenado o por desobediencia a las directivas impartidas para su ejecución.

Artículo 30.- A petición del infractor el Juez podrá en cualquier momento dejar sin efecto las tareas comunitarias, previo pago de la multa correspondiente, con más los intereses de la fecha de su imposición hasta el efectivo pago. Si los trabajos comunitarios ya hubiesen tenido principio de ejecución se descontarán los días de trabajo efectivamente cumplidos. Verificado, el Juez de Faltas deberá comunicarle a la Dirección u Organismo designado por el DE si este ya hubiere tomado intervención en el caso para que proceda a dar de baja al infractor de sus registros.

Artículo 31.- El DE designará la Dirección u Organismo Municipal encargado de la aplicación. El Juez de Faltas, también podrá disponer que el transgresor cumpla tareas comunitarias, cuando carezca de medios económicos, por falta de trabajo u otra razón para afrontar el pago de la multa que le fuera impuesta.

Las multas podrán compensarse con créditos que tuviera a su favor el contraventor con la Municipalidad, en los términos del artículo bis del Dec. Ley 6769/58 y sus modificatorias para lo cual se realizarán los actos administrativos pertinentes.

Asimismo, el infractor podrá abonar la multa que le fuera impuesta con bienes muebles, vestido o alimentación a entregar a una institución municipal, situación que se acreditará en forma fehaciente.

De las contravenciones a las normas que reglamentan la seguridad e higiene en general.

Artículo 32.- Los propietarios u ocupantes de fincas o terrenos baldíos por negarse a combatir las ratas o de cualquier manera obstaculicen la labor de desratización, multa de **10 a 200 módulos**.

Artículo 33.- Por falta de aseo en las veredas, paredes y terrenos y no proceder a su limpieza dentro de las 72 horas de notificado por Inspección Municipal, multa de **15 a 100 módulos**.

Artículo 33 Bis. - Los responsables ejecutores, propietarios y/o encargados de la generación de focos ígneos, quemas de pastos o similares y/o reducción de residuos mediante fuego en predios particulares y/o en la vía pública, según la estación del año, situación meteorológica, ubicación relativa o distancia a sectores residenciales, instalaciones o actividades peligrosas, caminos o rutas, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 34.- Por expender, tener en lugares de venta y/o depósito de carnes, frutas, verduras, legumbres, y/o sus derivados en malas condiciones de salubridad e higiene; asimismo productos alimenticios en general en malas condiciones, multa de **30 a 500 módulos**, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura de 2 días corridos.

Artículo 35.- Por falta de higiene de toda persona que trabaje en manipulación de carnes, leche y todo otro producto alimenticio que no se encuentre envasado, multa de **15 a 100 módulos**.

Artículo 36.- Por falta de higiene en los locales de venta y/o industrialización de cualquier producto no alimenticio, multa de **30 a 1000 módulos** y decomiso, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura por 2 días corridos.

Artículo 37.- Por falta de higiene en el equipamiento y transporte de productos de panadería, alimentos perecederos; multa de **20 a 500 módulos y decomiso**; pudiendo aplicarse la accesoria de secuestro del vehículo por 2 días corridos.

Artículo 37 bis.- Por transportar productos agroquímicos junto a productos destinados a consumo humano y/o animal compartiendo una misma unidad de carga **multa de 500 a 1000 módulos**.

Artículo 37 ter.- Por no respetar las normas de disposición final de los envases vacíos de fitosanitarios, **multa de 50 a 1000 módulos**.

Artículo 38.- Por uso de productos nocivos a la salud en la elaboración de sustancias alimenticias, multa de **50 a 500 módulos y de comiso**; pudiendo aplicarse la accesoria de clausura por 3 días corridos.

Artículo 39.- Por la exhibición o expendio de productos que no tengan la etiqueta que identifique la naturaleza y procedencia, multa de **20 a 500 módulos** y decomiso; pudiendo aplicarse la accesoria de clausura por 2 días corridos.

Artículo 40.- Por infracción a las Ordenanzas, sobre condiciones mínimas de habilitación de puestos de carne, verdura y fruta, multa de **20 a 500 módulos**.

Artículo 41.- Por emplear cualquier instrumento de pesas y medidas adulteradas, multa de **20 a 50 módulos**.

Artículo 42.- Por desembalar mercadería en la vía pública o disponer de los residuos domiciliarios residenciales o no residenciales, fuera

de la normativa vigente; sin perjuicio de obligar a su recolección, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 42 bis.- Por disponer, los grandes generadores de residuos, la disposición inicial de residuos en la vía pública, en lugares no habilitados y fuera del horario establecido por la autoridad competente, multa de **10 a 2000 módulos**.

Artículo 43.- Por obstruir total o parcialmente las veredas con cajones, fardos, gomas, automotores y/o cualquier otro elemento que obstruya la libre circulación, multa de **20 a 200 módulos**.

Artículo 44.- Por carencia de libreta sanitaria o tener la misma vencida, multa de **20 a 150 módulos**.

Artículo 45.- El lavado de veredas de comercios y domicilios particulares, o su falta de aseo en la forma y horario que establece la normativa vigente, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 46.- Por arrojar en la vía pública aguas servidas, desperdicios, enseres domésticos; o en baldíos, casas abandonadas, inmuebles, comercios e industrias, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 47.- El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias o su ubicación fuera de los horarios establecidos, multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 48.- Por sacrificar fuera de los lugares autorizados o sin estar muñidos de guía o señal correspondiente a ganado mayor, multa por animal **100 módulos** y ganado menor, por animal **50 módulos** y/o comiso.

Artículo 49.- Por fabricar embutidos sin autorización, y/o sin controles bromatológicos, multa de **80 a 500 módulos** y/o decomiso.

Artículo 50.- Por falta de sello de Inspección Veterinaria de todo animal faenado, ganado mayor, multa por animal **100 módulos**; ganado menor, multa por animal **50 módulos** y/o decomiso.

Artículo 51.- Por faenar, expender, tener en locales de venta, o depósitos: carne, fiambres, embutidos, aves, pescados, y/o sus derivados, en malas condiciones de salubridad e higiene, multa de **50 a 1000 módulos** y decomiso.

Artículo 52.- Por elaborar o expender carne porcina sin el correspondiente análisis de triquinosis, multa de **80 a 500 módulos** y decomiso.

Artículo 53.- Por infracción a las disposiciones sobre descarga de efluentes domiciliarios a través de vehículos atmosféricos, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 54.- El desagüe de piscinas en la vía pública, uso de agua para las mismas de la red domiciliaria, multa de **20 a 150 módulos**.

Artículo 55.- Todo poseedor de calefactor, cocina, horno comercial, provisto de quemador a gas-oil o combustible pesado que carezca de deshollinador, que estén tapados u obstruidos y lancen hollín al espacio, multa de **5 a 20 módulos**.

Artículo 56.- Por tenencia de animales sueltos en la vía pública, sin vacunación, abandono o falta de cuidado de los mismos, molestia a vecinos y transeúntes, multas de **20 a 100 módulos**.

Artículo 56 bis.- Por tenencia de perros potencialmente peligrosos en la vía pública sin el correspondiente bozal, como así también, la correa o cadena de menos de 2 mts., no extensible y la ausencia de comprobante del registro municipal, **multas de 20 a 100 módulos**.

Artículo 57.- La tenencia de animales sin vacunación antirrábica cuando la misma fuere exigible, multa de **10 a 100 módulos** por cada animal hallado sin la vacunación reglamentaria.

Artículo 58.- Por tener o criar en la planta urbana o suburbana porcinos, equinos, ovinos o bovinos, multa de **20 a 200 módulos**.

Artículo 59.- Lavar automotores en la vía pública, utilizando mangueras, equipos especiales de limpieza o cualquier otro elemento que implique el uso excesivo de agua de la red domiciliaria, multas de **10 a 100 módulos**.

Artículo 60.- Por la venta de detergentes que no cumplan con los requisitos de la Ordenanza 853/73, multa de **10 a 50 módulos**.

Artículo 61.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores de enfermedades, multa de **50 a 200 módulos**.

Artículo 62.- La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, multa de **50 a 100 módulos** y/o clausura de **3 días** y/o decomiso.

Artículo 63.- La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, multa de **50 a 100 módulos** y/o clausura, y/o inhabilitación, y/o decomiso.

Artículo 64.- La no destrucción de malezas o yuyos en las veredas o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en el cantero con césped, en tanto fuera exigible, multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 65.- El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Partido; de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases, tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, multa de **20 a 50 módulos**.

Artículo 66.- La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios del Partido, multa de **20 a 50 módulos**. -

Contravenciones a las normas que reglamentan los ruidos molestos.

Artículo 67.- La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar, o por su calidad, o grado de intensidad se perturbe o pueda perturbar la

tranquilidad o reposo de la población, o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en casas habitación, cuando se hubiere intimado previamente a la cesación, atenuación o disminución de los ruidos, multa de **80 a 250 módulos**.

Los ruidos molestos podrán ser producidos por altoparlantes, bocinas, aparatos de radiodifusión, musicalización, amplificación, y otros que resulten molestos, innecesarios y que afecten a la vecindad por su intensidad sonora.

Todo propietario o usuario que perturbe las recepciones radiofónicas o de TV, por el uso de artefactos con o sin motor eléctrico en infracción a la Ordenanza 312, multa de **10 a 50 módulos**.

Artículo 68.- La falta de los elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos, deficientes en: a) industrias o actividades asimilables a ésta, multa de **20 a 50 módulos** y/o clausura por **3 días**, b) inmuebles afectados a otros usos, multa de **150 módulos** y/o clausura por **5 días**.

Artículo 69.- La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, multa de **50 a 200 módulos** y decomiso, y clausura.

Artículo 70.- El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, multa de **50 a 200 módulos** y decomiso; y se podrá aplicar la accesoria de clausura por **5 días**.

Contravenciones a las normas que reglamentan las obras y construcciones.

Artículo 71.- Por el inicio de demoliciones sin inspección y/o permiso municipal, multa de **100 a 1000 módulos** y/o inhabilitación.

Artículo 72.- No resguardar de la caída de los materiales en los patios o claraboyas de las fincas linderas propias y vía pública, multa de **100 a 1000 módulos**.

Artículo 73.- Por dejar escombros, tierra y/o materiales de construcción en la vía pública sin autorización, o sin colocar en bolsones, contenedores, o volquetes, multa de **10 a 500 módulos**.

Artículo 74.- No proveer defensas para evitar el contacto con líneas eléctricas, maquinarias o instalaciones que representen peligro para las personas, multa de **50 a 1000 módulos**. -

Artículo 75.- No colocar las varillas o cercos de obras en condiciones reglamentarias o como lo determine expresamente el Acta de la Dirección de Obras Privadas, multa de **50 a 500 módulos** y/o inhabilitación.

Artículo 76.- Por falta de letrero reglamentario al frente de la obra, multa de **50 a 500 módulos.**

Artículo 77.- Por no acatar una orden escrita de paralización de obra, multa de **50 a 500 módulos.**

Artículo 78.- Por efectuar cavas, extracción de tierra o cualquier otra forma de degradación del suelo (Ordenanza 1244/80), multa de **100 a 500 módulos.**

Artículo 79.- Por falta de documentación de obra aprobada (plano de obra, certificados de deslinde y amojonamiento, valuación fiscal, final de obra), multa de **50 a 200 módulos.**

Artículo 80.- Por efectuar en una obra, ampliaciones y/o modificaciones sin previo aviso y autorización de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad, multa de **500 a 2000 módulos.**

Artículo 81.- Por inexactitud, datos falsos en la documentación de obra, diferencia de obra o construcción sin planos de obra aprobados, o cualquier otra falta o contravención a la normativa de construcciones, multa de **50 a 5000 módulos.**

Artículo 82.- Por la instalación de viviendas premoldeadas, prefabricadas o de cualquier material no autorizado en el área urbana, multa de **100 a 5000 módulos.**

Artículo 83.- Por cada vez que se le impida el acceso a los inspectores en funciones, a una finca, construcción o inmueble, para la inspección de los mismos, sin perjuicio de las medidas judiciales o administrativas que correspondan, multa de **50 a 500 módulos.**

Contravenciones a las normas que reglamentan la habilitación comercial.

Artículo 84.- Los establecimientos comerciales y/o industriales que se instalen y/o funcionen sin la previa autorización escrita o expresa habilitación municipal otorgada por autoridad competente, multa de **50 a 500 módulos y/o clausura.**

Artículo 85.- Por no tener a la vista del público el correspondiente certificado de habilitación, encontrarse vencido el mismo o poseer habilitación comercial de un rubro distinto al que realmente se efectúa, multas de **10 a 500 módulos, se podrá aplicar la accesoria de clausura.**

Artículo 86.- Por negar el acceso al personal municipal, acreditado para verificar hechos o realizar comprobaciones en establecimientos comerciales y/o industriales, multa de **50 a 200 módulos, y se podrá aplicar la accesoria de clausura.**

Artículo 87.- Por ampliaciones, cese, venta, cambio de ramo, transferencia de establecimientos comerciales y/o industriales sin su correspondiente autorización o pago de los derechos correspondientes, multa de **50 a 500 módulos, se podrá aplicar la accesoria de clausura.**

Artículo 88.- Por utilizar el mismo ambiente habilitado para comercio o industria, como dormitorio o vivienda o no separado totalmente de lugares insalubres o inconvenientes, multa de **30 a 100 módulos**.

Artículo 89.- Por la no presentación y/o tenencia del libro de inspección reglamentario, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 90.- Por falta de dispositivos adecuados en las aberturas que den al exterior para evitar la entrada de insectos, roedores, pájaros, animales domésticos; en los locales donde se manipulan o almacenan productos alimenticios, ya sea envasados o no, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 91.- Por tener alimentos vencidos, multa de **100 a 1500 módulos** y decomiso; se podrá aplicar la accesoria de clausura.

Artículo 92.- Por tener alimentos adulterados o adulteradas sus fechas de vencimiento o rótulo, multa de **100 a 500 módulos** y decomiso, se podrá aplicar la accesoria de clausura.

Artículo 92 bis: La tenencia y/o expendio de agroquímicos de uso prohibido hará pasible al infractor, de las siguientes sanciones, multa de **100 a 1000 módulos y/o decomiso y/o clausura del local comercial**.

Artículo 92 ter: El expendio de productos agroquímicos sin receta agronómica o autorización, hará pasible al infractor de las siguientes sanciones, **multa de 100 a 500 módulos y/o clausura del local comercial**.

Artículo 93.- Por interrumpir la cadena de frío en productos cárnicos de cualquier especie, y/o lácteos y sus derivados, cuyo mantenimiento es obligatorio, multa de **100 a 500 módulos** y decomiso; se podrá aplicar la accesoria de clausura.

Artículo 93 bis.- La infracción a la Ordenanza 3456/04 implicará multas de **50 a 500 módulos**, en caso de reincidencia multa y clausura de cinco (5) a diez (10) días. En caso de una segunda reincidencia multa y clausura definitiva. (O.3456/04)

Artículo 93 ter.- La venta de entradas o tickets de consumición sin el sellado correspondiente por parte de la Municipalidad de Chascomús importará la aplicación de una multa de **100 a 500 módulos**.

Contravenciones a las normas que reglamentan la publicidad.

Artículo 94.- Por la colocación de elementos de propaganda no aprobados y/o autorizados, multa de **20 a 1000 módulos**.

Artículo 95.- Por el uso de muros o edificios públicos o privados para hacer publicidad cuando fuere sin permiso de su propietario, multa de **10 a 1000 módulos**.

Artículo 96.- Por exceder las medidas contratadas y/o autorizadas en publicidad, multa de **20 a 100**.

Artículo 97.- Por distribuir avisos, propagandas; sin el permiso municipal correspondiente, multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 98.- Por pegar o colocar anuncios de cualquier naturaleza en columnas, árboles, calzadas o veredas, por unidad, multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 99.- Por exhibición en espacios públicos de bienes o artículos para su venta, sin permiso municipal, multa de **10 a 500 módulos**.

Contravenciones a las normas que reglamentan la presencia de menores.

Artículo 100.- Por la presencia o permanencia de menores que no hayan cumplido los catorce (14) años, y que no se encuentren en compañía de sus representantes legales o mayor de edad a su cargo, en lugares o sitios públicos en general, de la siguiente manera:

a) Hasta la hora veinticuatro (24), en el período comprendido entre el 1° de Abril hasta el treinta (30) de Noviembre. -

b) Hasta la hora una (1), en el período comprendido entre el 1° de Diciembre hasta el 31 de Marzo, multa de **50 a 750** módulos, siendo únicos responsables del incumplimiento de esta norma los progenitores, tutores o guardadores de los menores.

Se considera agravante para establecer la multa si los menores se encuentran en estado de ebriedad o peligro físico o psíquico al momento de constatarse la infracción. -

Por la presencia de menores en cualquier tipo de locales en los que el ingreso o permanencia de aquéllos estuvieren prohibidos, multa de **250** módulos por cada menor y clausura por 30 días corridos.

La comisión de tres infracciones en un mismo año calendario por parte del titular del comercio y del propietario del establecimiento habilitado, dará lugar a la caducidad automática de la habilitación comercial y a denegar el permiso de nuevos espectáculos públicos en el mismo establecimiento con independencia de quien sea el propietario u organizador.-

Artículo 101.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores, multa de **100 a 250 módulos** y/o clausura. En caso de reincidencia, la caducidad automática de la habilitación comercial deberá ser decretada en la sentencia.

De las contravenciones a las normas que reglamentan los recursos naturales.

Artículo 102.- Los tripulantes de las embarcaciones y/o sus ocupantes serán responsables solidariamente a las Instituciones o particulares que hayan autorizado la botadura y/o navegación en cursos y/o espejos de agua dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús de las infracciones que les fueran constatadas.

Artículo 103.- Serán sancionadas con multas las infracciones que a continuación se determinan sin perjuicio del secuestro y/o comiso que hubiere de corresponder.

- 1) Por no contar en las embarcaciones con los elementos de seguridad correspondiente, o su no uso por parte de los tripulantes de la misma, multa de **10 a 100 módulos**.
- 2) Por no contar los usuarios de embarcaciones con motor, jet-ski, motos acuáticas o similares, con la documentación reglamentaria, multa de **5 a 50 módulos**.
- 3) Por uso de embarcación no matriculada, multa de **5 a 50 módulos**.
- 4) Por falta de matriculación visible en el casco de la embarcación, o deficiente estampado de matriculación, multa de **5 a 50 módulos**.
- 5) Por realizar maniobras imprudentes con embarcaciones o conducir las mismas a exceso de velocidad, multa de **10 a 100 módulos**.
- 6) Por realizar actividades náuticas en condiciones climáticas no adecuadas, multa de **10 a 100 módulos**.
- 7) Por realizar actividades náuticas, dentro de la zona reservada exclusivamente a bañistas (150 mts desde la costa, y a lo largo de todo el perímetro de la laguna), multa de **10 a 100 módulos**.
- 8) Por interferir el curso de otra embarcación, multa de **5 a 50 módulos**.
- 9) Por conducir embarcaciones náuticas con un grado de alcoholemia superior al permitido (disposición 9/11 PNA), multa de **10 a 100 módulos**.
- 10) Por navegación nocturna, luego de la caída del sol, sin autorización municipal correspondiente, multa de **10 a 100 módulos**.
- 11) Por ingresar a zonas restringidas o prohibidas para la navegación (Ordenanza 1320/84, 1529/84), multa de **10 a 100 módulos**.
- 12) Por arrojar basura, desperdicios y/o elementos contaminantes en cursos y/o espejos de agua, desde una embarcación, multa de **20 a 150 módulos**.
- 13) Por conducir embarcaciones sin contar con la licencia emitida por Prefectura Naval Argentina (PNA), o que la misma no sea la correspondiente a la embarcación que se encuentra conduciendo, multa de **5 a 50 módulos**.
- 14) Por botar al espejo lacustre, embarcaciones con motor, Jet-Ski, motos acuáticas o similares, por fuera de los permisionarios de bajada de embarcaciones (bajadas naturales), multa de **10 a 100 módulos**.
- 15) Por no contar los permisionarios de bajada de embarcaciones, con el correspondiente libro de rol, o no registrar en el mismo las embarcaciones botadas al espejo lacustre, multa de **10 a 100 módulos**.
- 16) Por no contar los permisionarios de bajada de embarcaciones con la correspondiente embarcación de salvataje con su tripulación, o que la misma no se encuentre en condiciones de ser utilizada, multa de **10 a 100 módulos**.
- 17) Por no contar los permisionarios de bajadas de embarcaciones con la correspondiente autorización, multa de **5 a 50 módulos**

- 18) Por no contar los permisionarios de bajadas de embarcaciones con la demarcación mediante boyado las zonas de acceso de acceso al área de navegación libre, así como las vedadas para esa actividad, multa de **5 a 50 módulos**.
- 19) Por autorizar y/o permitir los permisionarios de bajadas de embarcaciones el ingreso a las lagunas del distrito de embarcaciones con motor, jet-ski, motos de agua o similares durante el período de veda para la pesca del pejerrey, multa de **10 a 100 módulos**.
- 20) Por violar las disposiciones provinciales durante el período de veda para la pesca del pejerrey con embarcaciones a motor, jet-ski, motos acuáticas o similares, multa de **10 a 100 módulos**.
- 21) Por realizar competencias y/o certámenes sin la debida autorización multa de **10 a 100 módulos**.
- 22) Por uso indebido de sirenas, altavoces o megáfonos, multa de **5 a 50 módulos**.
- 23) Por uso de embarcación sin ancla y/o deficiente estado de navegación con multa de **5 a 50 módulos**.
- 24) Por abandono de la embarcación en la ribera y/o espejo de agua por más de 72 horas, multa de 5 a 50 módulos.
- 25) Por cebar las lagunas y/o espejos de agua para la captura de peces, multa de **2 a 20 módulos**.
- 26) Por efectuar pesca comercial sin autorización o en laguna no autorizada, multas de **10 a 100 módulos**.
- 27) Por falta de licencia de pesca deportiva o comercial, multas de **5 a 50 módulos**.
- 28) Por pescar en época de veda, fuera de los días establecidos, multa de **3 a 30 módulos y/o comiso**.
- 29) Por pescar con más anzuelos de los permitidos o con anzuelos no autorizados, en forma deportiva, o con redes con una malla no permitida, **multas de 5 a 50 módulos y/o comiso**.
- 30) Por pescar embarcado en horario nocturno, en forma deportiva, o con una cantidad de embarcaciones mayor a la permitida por laguna, en forma comercial, **multas de 5 a 50 módulos y/o comiso**.
- 31) Por desembarcar pesca comercial en lugar fuera de los resguardos pesqueros, multa de **5 a 50 módulos y/o comiso**.
- 32) Por capturar piezas de menor tamaño que el permitido, **multa de 5 a 50 módulos, y/o comiso**

Artículo 104.- Las instituciones comerciales y/o concesionarios de explotaciones de servicios que efectúen instalaciones de elementos en espejos y/o cursos de agua y sus riberas, de las más diversas características (muelles, bajadas, fondeadores, carteles, y otros), sin la debida autorización municipal, multa de **50 a 1000 módulos**, sin perjuicio del retiro y/o comiso de los elementos.

Artículo 104 bis.- Cuando por la aplicación de productos agroquímicos se detecta mortandad de fauna nativa o peces y/o

contaminación de fuentes superficiales de agua, se aplicará a los responsables una multa de 2000 a 5000 módulos.

Artículo 105: Por aplicar productos agroquímicos sin respetar los límites establecidos en la normativa específica, ya sea en forma directa o por deriva, el infractor será sancionado con **multa de 1000 a 5000 módulos**. En caso de reincidencia la sanción de multa será igual al duplo de la que correspondiera a la nueva infracción cometida.

Artículo 105 bis: Por fumigar en forma terrestre sin autorización, el infractor será sancionado con **multa de 1000 a 5000 módulos**.

Artículo 105 ter: Por fumigar en forma aérea sin autorización, el infractor será sancionado con **multa de 10.000 a 50.000 módulos**.

Artículo 105 quater: Por la aplicación de herbicida para la eliminación de pastizales y/o especies vegetales en los predios del área urbanizada definida en el Artículo 4° de la Ordenanza de Regulación del Uso de Agroquímicos, el infractor será sancionado con **multa de 50 a 5000 módulos**.

Artículo 105 quinges: Por la aplicación de productos agroquímicos en Silos ubicados en el área urbanizada definida en el Artículo 4° de la Ordenanza de Regulación del Uso de Agroquímicos, el infractor será sancionado con **multa de 1000 a 5000 módulos y/o clausura del local comercial**.

Artículo 106.- Por dañar de cualquier forma plantas, árboles, tutores o elementos u objetos de propiedad municipal, sin perjuicio de reparar daños, multa de **10 a 1000 módulos**, con la accesoria de pagar los costos de reparación o reposición.

Artículo 107.- Por encender fuego en las zonas no permitidas, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 108.- Por acampar en lugares no permitidos, por utilizar vehículos para pernoctar en lugares no permitidos a tales fines, multa de **20 a 500 módulos**.

Artículo 109.- Por cazar pájaros y/o instalar tramperas dentro de todo el ámbito del Partido, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 110.- Por comerciar pájaros cazados dentro del Partido y/o sacarlos del mismo para igual fin, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 111.- Por alquilar caballos en zona urbana sin autorización municipal, multas de **10 a 100 módulos**.

Artículo 112.- Por carecer de inspección sanitaria los equinos en alquiler, multa de **10 a 100 módulos por cada animal**.

De las contravenciones a las normas de ordenamiento urbano

Artículo 113.- Por destruir bancos, lámparas de alumbrado, señales de tránsito y/o cualquier otro bien afectado al uso o servicio público, multa de **5 a 5000 módulos, mas el valor del costo de la reparación o reposición que corresponda**.

Artículo 114.- Por no cumplimentar con las normas sobre contenedores, canastos de residuos, cercos y aceras, multa de **10 a 500 módulos**.

Artículo 115.- Por violación de clausura de obra, multa de **50 a 1000 módulos**.

Artículo 116.- Por faltar a las medidas de seguridad los comercios que no adopten las disposiciones correspondientes, contra incendios, o la existencia de elementos incompletos o deficientes, multa de **20 a 1000 módulos**.

Artículo 117.- Por la instalación de kioscos, stands, mesas, sillas, y todo otro elemento, en la vía pública sin previa autorización municipal, o la colocación de mayor número u ocupación de mayor superficie sin perjuicio del cobro de los derechos correspondientes, multa de **10 a 500 módulos**.

Artículo 118.- Por realización de fiestas, actos recreativos, espectáculos musicales o eventos en general sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de pagar los derechos respectivos según la Ordenanza Impositiva vigente, multa de **10 a 500 módulos**.

De las contravenciones a las normas de tránsito

I.-Automóviles-Pick-Up-Utilitarios

Artículo 119.- Serán pasibles de multa de **10 a 100 módulos** por:

- 1) Transitar sin bocina
- 2) Transitar con unidades de competición por el radio urbano
- 3) Transitar con las cubiertas en malas condiciones
- 4) Transitar sin espejo retrovisor interno y/o sin espejo retrovisor lateral exterior
- 5) Transitar sin extinguidor reglamentario
- 6) Transitar sin frenos o en mal estado de los mismos
- 7) Transitar sin guardabarros
- 8) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente
- 9) Transitar sin la correspondiente VTV.
- 10) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones de funcionamiento
- 11) Transitar sin luces o total y/o parcialmente deteriorado.
- 12) Transitar sin parabrisas
- 13) Transitar sin paragolpes
- 14) Transitar sin las chapas patentes obligatorias, que no estén a la vista o resulten ilegibles.
- 15) Transitar sin puertas o elementos de seguridad en su reemplazo
- 16) Transitar sin tener la unidad asegurada contra terceros
- 17) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones

- 18) Transitar arrastrando acoplados o trailers sin que estos posean sistemas de seguridad correspondiente (cadena reglamentaria, luces reglamentarias y paragolpes)
- 19) Transitar sin cinturón de seguridad.
- 20) Transitar con menores de edad en asientos delanteros.
- 21) Transitar sin cédula verde o sin la correspondiente documentación de la unidad.

Artículo 119 bis.- Serán pasibles de multa de **50 a 1000 módulos**, por circular en el área urbanizada con equipos terrestres utilizados para la aplicación de agroquímicos, aún después de haber agotado su carga.

Artículo 119 ter.- Serán pasibles de multa de **500 a 2000 módulos**, quienes carguen combustible en equipos terrestres utilizados para la aplicación de agroquímicos en estaciones de servicio dentro del ejido urbano.

II.-Ciclomotores-Triciclos-Cuatriciclos

Artículo 120.- Serán pasibles de multa de **10 a 100 módulos**, y/o secuestro del vehículo:

- 1) Transitar sin la bocina reglamentaria
- 2) Transitar con las cubiertas en malas condiciones
- 3) Transitar sin espejos retrovisores
- 4) Transitar sin frenos
- 5) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente
- 6) Transitar sin la correspondiente documentación de la unidad
- 7) Transitar sin luces o con el sistema de luces total y/o parcialmente deteriorado
- 8) Transitar sin las chapas patentes obligatorias o que las mismas no estén a la vista
- 9) Transitar sin tener la unidad asegurada contra terceros
- 10) Transitar sin silenciador, con emanación sonora que afecte la tranquilidad de los vecinos o con escapes libres.
- 11) Transitar con más de dos personas.

Artículo 120 bis.- Serán pasible de multa de **30 a 500 módulos**, la circulación en el área urbana de triciclos motorizados, o cuatriciclos, de acuerdo a las definiciones de la Ley 15002, con la sola excepción para circular en los corredores de circulación segura habilitados conforme a la citada Ley.

III. Camiones

Artículo 121.- Serán pasibles de multa de **30 a 500 módulos**.

- 1) Transitar sin bocina reglamentaria
- 2) Transitar con las cubiertas en malas condiciones
- 3) Transitar sin espejo retrovisor interno y/o sin espejos retrovisores laterales externos

- 4) Transitar sin extinguidor reglamentario
- 5) Transitar sin frenos
- 6) Transitar sin guardabarros
- 7) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente
- 8) Transitar sin la correspondiente documentación de la unidad
- 9) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones
- 10) Transitar sin luces o con el sistema de luces total y/o parcialmente deteriorado
- 11) Transitar sin luces en el acoplado
- 12) Transitar sin el parabrisas
- 13) Transitar sin los paragolpes en chasis y acoplados.
- 14) Transitar sin las chapas patentes obligatorias o que las mismas no estén a la vista
- 15) Transitar sin puertas o elementos de seguridad en su reemplazo
- 16) Transitar con falta y/o deterioro de puertas de caja de carga
- 17) Transitar sin tener la unidad asegurada contra terceros
- 18) Transitar en caso de ser un camión de transporte de inflamables o de explosivos sin las correspondientes señales de peligro, ya sean luces, banderas rojas y la inscripción de la carga o las especificadas en reglamentos especiales.
- 19) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones
- 20) Transitar vehículos con sobrecargas en calles pavimentadas
- 21) Transitar con cargas que sobresalgan más de un metro en la parte trasera.
- 22) Transitar con carga de estiércol, cebos y/o cueros destapado.
- 23) Transitar con cualquier tipo de vehículos con grampas en calles de pavimento y/o mejoradas
- 24) Transportar deshechos, basura en camiones u otro vehículo sin cumplir las condiciones regulares y/o habilitación municipal.
- 25) Transportar cargas volátiles sin la cobertura correspondiente.
- 26) Transportar mercaderías en camiones o vehículos sin habilitación municipal.
- 27) Hallarse en la caja de los vehículos habilitados para transporte de sustancias alimenticias, elementos no autorizados.
- 28) Hallarse en la caja de vehículos habilitados para transporte de carga en general, de sustancias alimenticias perecederas sin envasar.
- 29) Transportar alimentos adulterados
- 30) Transportar alimentos que carezcan de fecha de elaboración envase y/o vencimiento cuando corresponde llevarlo
- 31) Transportar alimentos con fecha de vencimiento fuera de término
- 32) Transportar leche cuya temperatura supere los 8° C.-

Artículo 121 bis.- Serán pasibles de multa de 100 a 500 módulos, por transitar con vehículos pesados por rutas, caminos o calles no pavimentadas, en días de lluvia o con el suelo barroso, o dentro de las 72 hs de producida la misma; o hasta que su estado lo permita. Sin perjuicio del pago de los daños ocasionados o de la reparación que corresponda.

IV.- Transporte de pasajeros

Artículo 122.- Serán pasibles de multa de **100 a 1000 módulos**

- 1) No contar con la debida habilitación municipal en cada una de las unidades (taxis, remises, combis, transportes escolares y todo otro vehículo de transporte de pasajeros)
- 2) Falta de higiene en las unidades, desinfección, vidrios rotos, falta de luz interior, asientos deteriorados, y otros.
- 3) Transitar sin la bocina reglamentaria
- 4) Transitar con las cubiertas en malas condiciones
- 5) Transitar sin el espejo retrovisor interior y/o sin espejos laterales externos
- 6) Transitar sin extinguidor
- 7) Transitar sin frenos
- 8) Transitar sin guardabarros
- 9) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente
- 10) Transitar sin cédula verde o que se encuentre vencida.
- 11) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones.
- 12) Transitar sin luces o con el sistema de luces total y/o parcialmente deteriorado
- 13) Transitar sin paragolpes
- 14) Transitar sin parabrisas y/o cinturón de seguridad.
- 15) Transitar sin las chapas patentes obligatorias, que no estén a la vista o resulten ilegibles.
- 16) Transitar sin las puertas
- 17) Transitar sin tener la unidad asegurada contra terceros
- 18) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones
- 19) Por no cumplir con las cláusulas de las licencias
- 20) Por no presentar la unidad al control municipal en forma anual, o carecer de VTV.
- 21) Por transportar más pasajeros que los autorizados para su capacidad.
- 22) No tener el vehículo identificada la velocidad máxima en su parabrisas.

De los conductores

Artículo 123.- Por conducir sin registro o con el mismo vencido, multa de **20 a 100 módulos.**

Artículo 124.- Por no poseer licencia de conducir, multa de **20 a 100 módulos**.

Artículo 125.- Por conducir con licencia adulterada, secuestro de la misma y multa de **100 a 1000 módulos**. Se deberá comunicar la sentencia que establezca la infracción, al Fiscal de turno.

Artículo 126.- Por conducir desprovisto de lentes o anteojos, aparato de prótesis, cuya obligatoriedad está determinada en su licencia, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 127.- Por conducir un rodado de categoría no habilitado en su registro, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 128.- Por conducir vehículos automotores los menores de 17 años, multa de **50 a 500 módulos** y secuestro del rodado.

Artículo 129.- Por conducir los menores de 15 años, motos, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, multa de **100 a 500 módulos** y secuestro del rodado.

Artículo 130.- Por conducir los menores entre 15 y 17 años, motos que superen los 50 CC de cilindrada, multa de **100 a 300 módulos** y secuestro del rodado.

130 bis.- Por conducir motos de todo tipo de cilindrada con más de dos personas y/o con menores de diez años, multa de **50 a 500 módulos**, y secuestro del vehículo.

Artículo 131.- Por conducir un vehículo sin patentar, multa de **50 a 500 módulos**; sin perjuicio del secuestro del vehículo

Artículo 132.- Por adelantarse a otro vehículo por la derecha, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 133.- Por obstaculizar a que no se adelanten, realizar "willy", maniobras peligrosas, conducir hablando por celular, multas de **100 a 1000 módulos**.

Artículo 134.- Por conducir a exceso de velocidad en la planta urbana, caminos rurales o rutas Provinciales del partido frente a zona urbana, multas de **30 a 500 módulos**.

Artículo 135.- Por reparar vehículos estacionados en la vía pública, multa de **30 a 200 módulos**.

Artículo 136.- Por el uso indebido de buscahuellas, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 137.- Por circular con bicicletas o ciclomotores por la vereda, multas de **10 a 50 módulos**.

Artículo 138.- Por transitar con ciclomotores, motos, triciclos, cuatriciclos, jeeps, areneros, vehículos de doble tracción; por el sector público de las orillas de ríos y lagunas del Partido de Chascomús, multa de **80 a 200 módulos**.

Artículo 139.- Por transitar con ciclomotores, motos, triciclos, cuatriciclos sin el uso del casco reglamentario correspondiente, multa de **10 a 100 módulos**.

a) En la primera falta se labran las actuaciones correspondientes, se procede al secuestro del rodado, requiriéndose para la entrega del mismo la factura de compra del casco reglamentario a nombre del

titular del rodado. La compra del casco reglamentario debe ser en la misma cantidad de ocupantes que circulaban en el rodado.

b) Siendo reincidente, se labran las actas correspondientes, se procede al secuestro del rodado por 30 días y se establece una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 140.- Por no ceder en zonas urbanas el conductor de cualquier clase de vehículo la prioridad a los peatones para atravesar la calzada, por la senda de seguridad respectiva, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 141.- Por no ceder el conductor que llegue a una bocacalle el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 142.- Por transitar a una velocidad tan reducida que importe una obstrucción al normal desenvolvimiento del tránsito, multa de **1 a 50 módulos**.

Artículo 143.- Por transitar con motos, triciclos, cuatriciclos de competición por el ejido urbano, multa de **100 a 500 módulos**.

Artículo 144.- Por darse a la fuga ante la orden de detención impartida por el personal de tránsito, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 145.- Por insulto o desobediencia a la autoridad de tránsito, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 146.- Por conducir con una tasa de alcohol en sangre mayor a la permitida, negativa a la realización del test de alcoholemia, o bajo los efectos de estupefacientes, multa de **100 a 1000 módulos**, e inhabilitación para conducir según los plazos establecidos en la Ley 24.449 o la que la sustituya en el futuro.

Artículo 147.- Por cruzar semáforo en luz roja o girar a la izquierda en los mismos en lugar no autorizado, multas de **100 a 500 módulos**.

Artículo 148.- Por conducir encandilando, multa de **20 a 100 módulos**.

Artículo 149.- Por conducir sin conservar la mano derecha, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 150.- Por conducir o transitar en contramano, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 151.- Por adelantarse al cruzar bocacalles, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 152.- Por estacionar en doble fila, o sitio no autorizado, o marcha atrás, multas de **20 a 100 módulos**.

Artículo 153.- Por permanecer estacionado en un mismo lugar por más de 240 horas, multa de **10 a 100 módulos**, y/o secuestro del vehículo.

Artículo 154.- Por estacionar en la vereda, multa de **10 a 100 módulos**, salvo cuando se realice en las subidas para ingreso y egreso de garajes, o lugares reservados para personas con discapacidad, y en ambos casos, además quede un espacio transitable de 1,5 mts de ancho.

Artículo 155.- Por estacionar vehículos frente a garajes en uso, salvo para el dueño del inmueble o autorización del mismo, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 156.- Por detener vehículos sin las luces reglamentarias, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 157.- Por detenerse un vehículo por propia voluntad en el medio de la calzada, aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas, o subsanar desperfectos que no afecten su movilidad, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 158.- Por dejar vehículos en reparación o averiados que entorpezcan el tránsito peatonal o vehicular y atente la higiene, estética y/o interés público, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 159.- Por disputar carreras o competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, multa de **100 a 1000 módulos**.

Artículo 160.- Por no ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o servicios públicos de urgencia y que utilicen sus sirenas, multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 161.- Por interrumpir filas de escolares, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 162.- Por el tránsito de tractores, vehículos pesados o de doble tracción, en calles, rutas o caminos de tierra del partido de Chascomús, hasta tres días después de producida una lluvia o hasta tanto su estado lo permita, multa de **100 a 1000 módulos**, debiendo establecerse como accesoria el pago del costo de la reparación de la calle, camino o ruta.

Artículo 163.- Por violar los horarios fijados para la operación de carga y descarga, o su realización en lugares prohibidos, o en forma que perturbe la circulación de automotores o peatones, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 164.- Por estacionar entre discos en lugares no permitidos, o estacionar sobre la izquierda en calles de mano única o frente a rampas de discapacitados, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 165.- Por girar en U en bocacalles o cualquier punto de la calzada, cuando las circunstancias no lo hagan imprescindible, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 166.- Por infracciones a las normas que regulan el transporte escolar, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 167.- Por falta de habilitación comercial de remiserías, taxis, combis u otro vehículo de transporte de pasajeros, por unidad, multa de **10 a 100 módulos**.

Contravenciones a las normas que reglamentan marcas y señales.

Artículo 168.- Por marcar o contramarcas, señalar o contraseñalar sin previo registro en la Municipalidad del boleto respectivo, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 169.- Por efectuar venta de porcinos sin que su propietario se encuentre muñado del respectivo comprobante, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 170.- Por no archivar en término las guías de campaña, con motivo de la introducción de hacienda de otros partidos, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 171.- Por infringir las demás disposiciones referentes a boletos, marcas, señales, guías, archivos, certificados, transferencias o visaciones, multa de **10 a 100 módulos**.

Contravenciones por venta ambulante o en la vía pública.

Artículo 172.- Por la instalación de kioscos, mesas de venta y/o similares en la vía pública, calles o plazas, sin autorización municipal, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 173.- Por vendedor ambulante que carezca de autorización municipal, multa de **5 a 50 módulos**, sin perjuicio del secuestro de la mercadería.

Artículo 174.- Por instalación de escaparates para la venta de diarios y revistas en la vía pública sin autorización municipal, multa de **5 a 50 módulos**.

Contravenciones a las normas de agua corriente y cloacas.

Artículo 175.- Por perforación de pozos absorbentes hasta mantos de agua a menos de 500 metros de fuente utilizada por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, multa de **20 a 100 módulos**.

Artículo 176.- Por trabajos de conexión cubiertos antes de la inspección que debe realizar la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 176 bis.- Por contaminar acuíferos con productos agroquímicos en zona de captación de aguas para consumo de la población, multa de **3000 a 10.000 módulos**; y los responsables deberán proceder a su remediación.

Artículo 177.- Por lavado de veredas fuera de los horarios permitidos y derroche de agua corriente, multas de **10 a 100 módulos**.

Artículo 178.- Por conexiones clandestinas de agua corriente o cloacas antes o después de librados al uso público, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 179.- Por el uso de cloacas para desagotar agua de lluvia, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 180.- Por infracción a las disposiciones sobre descarga de efluentes domiciliarios a través de vehículos atmosféricos, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 181.- Por infracción relativa a la construcción de piletas de natación, o se desagote, multa de **10 a 100 módulos**.

Contravenciones a las normas de protección patrimonial

Artículo 182.- Por efectuar actos de vandalismo sobre Bienes de Valor Patrimonial, sin que implique su destrucción, multa de **20 a 500 módulos**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ordenanza 4290.

Artículo 183.- Por alterar y/o destruir parcialmente un Bien de Valor Patrimonial sin que existan autorizaciones previas, multa de **1000 a 5000 módulos**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ordenanza 4290.-

Artículo 184 Por la destrucción total de un Bien de Valor Patrimonial, multa de **500 a 10000 módulos.-**

Artículo 185 Por ocultar deliberadamente un Bien de Valor Patrimonial, o por retirarlo del partido de Chascomús sin autorización del Consejo Asesor Permanente para la Protección del Patrimonio, multa de **20 a 100 módulos.-**

Artículo 186 Por la realización de actos jurídicos que impliquen el cambio de titularidad de Bienes de Valor Patrimonial sin informar a las autoridades competentes, multa de **20 a 100 módulos.-**

Artículo 187 El mínimo y el máximo de las multas establecidas por los artículos 71, 77, 79, 80, 81 y 83 de este Código se triplicarán cuando se encuentren involucrados Bienes de Valor Patrimonial.-

Artículo 187 bis.- Por alterar, dañar y/o destruir total o parcialmente un bien municipal, multa de **10 a 5000 módulos**, pudiendo aplicarse la accesoria de reposición o reparación del bien.

DE LOS INSPECTORES

Artículo 188.- Los Inspectores Municipales podrán, en el ejercicio de sus funciones para hacer cumplir el siguiente código, requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 189.- Los Inspectores Municipales deberán, en el ejercicio de sus funciones, mostrar el debido respeto y consideración hacia los presuntos contraventores y toda otra persona, constituyendo su incumplimiento Falta Grave. La sanción a las faltas establecidas en el presente artículo será fijada por el Departamento Ejecutivo debiendo existir denuncia previa con prueba fehaciente de las mismas.

Artículo 190.- La persona que impidiera el normal desenvolvimiento de las tareas de los inspectores, será sancionada con multa de **50 a 80 módulos**, y en su caso, hasta 3 días de inhabilitación o retención de su registro por 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, al hecho.

Artículo 191.- La persona que agrediera verbalmente a un inspector, empleado municipal y/o funcionario, será sancionada con multa de **15 a 100 módulos**. Serán considerados agravios, insultos graves u ofensivos a la persona o su familia, debiendo existir denuncia administrativa del afectado con elementos de prueba fehaciente.

Artículo 192.- La persona que agrediera físicamente a un inspector será sancionada con multa de **50 a 100 módulos**, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran en caso que las agresiones constituyeran delito. La agresión física constituye delito de resistencia o atentado a la autoridad previsto en el Código Penal, y teniendo en cuenta que una persona no puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, se estima que no corresponde sea tratado como contravención, debiendo la víctima realizar la pertinente denuncia policial.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193.- El monto de las multas a que se refiere este código se medirá en módulos. El módulo equivale al uno por ciento (1%) del salario básico para la categoría ingresante de 35 hs semanales, dentro del agrupamiento administrativo del escalafón municipal, y se graduará de acuerdo a la gravedad, circunstancias y naturaleza de la infracción.

Artículo 194.- Serán de aplicación al procedimiento contravencional las disposiciones provinciales y nacionales que se encuentran vigentes y sus modificatorias, en materia de tránsito.

Artículo 195.- Se establece un monto de acarreo para vehículos secuestrados de: tres módulos para ciclomotores y motos; cinco módulos para triciclos y cuatriciclos y diez módulos para automóviles y utilitarios.

Artículo 196.- Deróguese toda otra disposición anterior sobre sanciones, que se oponga a la presente.

Artículo 197.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.